

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 367

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Concepto**

La firma forense Mauad & Mauad en representación de la **Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-5400 fechada 7 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante usted conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

**I. Antecedentes.**

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumpliendo con las atribuciones conferidas por la Ley 6 de 1997 solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que remitiera el cálculo del ingreso tarifario correspondiente al año calendario 2004 y del primer semestre del año 2005, para así cerrar el periodo tarifario julio 2001 - junio 2005. Dicha

empresa estatal envió lo requerido a través de la Nota ETESA-DEOI-PLAN-056-2005 de 30 de mayo de 2005.

Al analizar los cálculos tarifarios presentados por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la entidad reguladora de los servicios públicos observó que en el documento denominado Cálculo del Ingreso Tarifario, que especifica las tarifas a aplicar, se incluyeron varios proyectos de inversión que la mencionada empresa de transmisión eléctrica debía ejecutar, de los cuales algunos presentaban retrasos.

Por lo anterior, la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinó mediante Resolución JD-5400 de 7 de julio de 2005 que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., debía proceder a la devolución de B/.21,040,100.00 a los agentes de mercado y que, a su vez, éstos debían devolver a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la suma de B/.1,301,000.00, en concepto de diferencias en la capacidad instalada y la demanda prevista de los agentes.

Para determinar el monto que debía devolver la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a cada empresa generadora y a los consumidores, de la variación por fechas de los proyectos en construcción dentro del período tarifario 2004 y primer semestre 2005, se aplicó la metodología de actualización de los cargos tarifarios establecida en el Régimen Tarifario de Transmisión, vigente hasta el 30 de junio de 2005, cuyo resultado final reflejó que a los generadores le correspondía el 67% y a los consumidores 33%.

En cuanto a la devolución por variación de ingresos por diferencias en la capacidad instalada, la entidad reguladora atribuyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el pago de B/.12,282,867.00 a favor de las generadoras y B/.7,456,233.00 a los distribuidores y grandes clientes.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., mediante las Notas ETE-GTRANS-GME-0177-2004 de 11 de noviembre de 2004 y ETESA-DEOI-PLAN-056-2005 de 30 de mayo de 2005, solicitó al entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos su autorización para devolver estas sumas de dinero en forma semestral, distribuida a lo largo de los cuatro (4) años tarifarios del próximo período tarifario 2005-2009, ya que presentaban diferencias en los ingresos del año calendario 2004 y el primer semestre de 2005.

El desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución JD-5400 de 7 de julio de 2005, le aprobó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la cuantía de los montos a devolver y que éstos fueran pagados a las empresas generadoras y consumidores en el próximo período tarifario julio 2005-junio 2009, reconociendo también como parte del valor a devolverles un interés del 5% anual, sobre el saldo no amortizado. (Cfr. Fs. 1 a 5)

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., a través de apoderada judicial presentó recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución JD-5400, el cual fue resuelto oportunamente por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución JD-5486 de 26 de

agosto de 2005, que confirma en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. Fs. 6 a 11)

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

1. La apoderada judicial de la demandante considera infringidos los numerales 1 y 25 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 que confieren funciones y atribuciones al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que cumpla y haga cumplir a las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, lo estipulado en la Ley 26 de 1996 y sus normas complementarias.

Estas normas también facultan a la citada entidad reguladora para ejecutar las actuaciones necesarias que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, las leyes sectoriales, los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que generen dichas leyes.

Al sustentar los cargos de infracción, la apoderada judicial de la demandante argumenta que dichas disposiciones legales se conculcaron de manera directa, por comisión, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el pretexto de hacer cumplir la Ley y las regulaciones sectoriales, no las aplicó correctamente cuando le concedió a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la oportunidad de devolver a los agentes de mercado los montos adeudados en un plazo de cinco (5) años, sin consultar a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

Afirma además, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos estableció términos y condiciones de re-pago inadecuados e irracionales, al fijar una tasa de 5% anual al valor de la devolución; porcentaje que favorece abiertamente a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y que no resulta compatible con las regulaciones vigentes. (Cfr. fs. 22 a 24)

2. La apoderada especial de la actora igualmente considera infringido el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997 que confiere al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos, a quienes se sujeten y presten el servicio público de electricidad.

Al sustentar el cargo de violación de esta norma, la parte actora argumenta que ésta se conculcó de manera directa, por omisión, ya que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., conocía el contenido de la Resolución que aprueba el Régimen Tarifario, por lo que debió reservar los fondos para cubrir las devoluciones que tendría que realizar por razón de la entrada tardía (o no entrada del todo) de ciertas líneas y/o proyectos de inversión, conducta que ha sido aceptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por lo tanto, expresa como conclusión que la entidad reguladora no ejerció su función de vigilar y controlar el cumplimiento del Régimen Tarifario, ocasionando un perjuicio a los agentes del mercado eléctrico, entre los que se encuentra la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., (Cfr. Fs. 26 y 27)

3. Además, la representante judicial de la empresa demandante estima infringido el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, que le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos establecer criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los que haya competencia.

Al sustentar el cargo de infracción de esta norma, ésta manifiesta que ha sido violada de forma directa, por comisión, puesto que el Ente Regulador de los Servicios Públicos estableció y fijó términos y condiciones de re-pago y/o devolución de montos, sin surtir el traslado correspondiente a los agentes de mercado sobre la petición formulada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y sin practicar prueba alguna que corroborara lo alegado por ésta. (Cfr. Fs. 28 y 29)

4. La representante judicial de la empresa demandante considera infringido el numeral 14 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997 que le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos solicitar documentos, practicar visitas, inspecciones y pruebas que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones en relación al sector de energía eléctrica.

Al sustentar el cargo de infracción de esta norma, la parte actora manifiesta que ha sido violada de manera directa, por omisión, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos obvió la práctica de las pruebas necesarias para determinar, corroborar y confirmar los argumentos señalados por la Empresa de Transmisión Eléctrica,

S.A., en la comunicación ETESA-DEOI-PLAN-056-2005 de 30 de mayo de 2005, en la que explica las dificultades económicas que podría afrontar si no se le concedía el plazo de devolución solicitado. (Cfr. FS. 29 y 30)

5. La apoderada judicial de la recurrente también, estima infringido el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997 que le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos efectuar las actuaciones necesarias en el sector de energía eléctrica, para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley.

Al explicar el cargo de infracción de esta norma, la apoderada judicial de la recurrente reitera lo señalado en párrafos anteriores, al manifestar que se conculcó de manera directa, por comisión, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al establecer y fijar términos y condiciones de re-pago y/o devolución de montos a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a favor de los agentes del mercado eléctrico, lo hizo en forma inadecuada e irracional y sin obedecer al principio de equidad que debe prevalecer por Ley. (Cfr. Fs. 31 a 33)

6. En otro orden de ideas, la apoderada judicial de la parte demandante estima infringido el artículo 223 del Código de Comercio, el cual estipula que las deudas comerciales líquidas y pagaderas en efectivo producirán intereses y si este interés no ha sido especificado en convenio, se entenderá que es el interés legal que es del 10% al año mientras no sea fijado otro por la Ley.

Al sustentar el cargo de infracción de dicha norma la parte actora explica que fue violada de manera directa, por omisión, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dejó de aplicar el interés legal estipulado, correspondiente al 10% anual, el cual además se ajusta y compadece con la práctica y los usos comerciales de la plaza, fijando un interés extremadamente bajo (5%) y que no encuentra fundamento legal y/o práctico alguno. (Cfr. Fs. 34 y 35)

7. Finalmente, la representante judicial de la empresa demandante considera infringido el artículo 75 de la Ley 38 de 2000 que guarda relación con la obligación que tiene la autoridad competente de correr traslado de la petición presentada a los terceros, cuando la decisión pueda afectar sus derechos, para que si lo tienen a bien se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Al explicar la apoderada judicial de la demandante el concepto de infracción de esta norma, manifiesta que fue violada de manera directa, por omisión, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al establecer los términos de repago y/o devolución de montos ya indicados previamente, no aplicó el procedimiento administrativo requerido, que obligaba a correr traslado de la petición de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y a quienes pudiesen verse afectados por la misma. (Cfr. Fs. 35 y 36)

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Tal como se mencionó en líneas precedentes, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, solicitó a la Empresa de



Transmisión Eléctrica, S.A., que le remitiera un cálculo sobre las sumas que le correspondería a las generadoras y consumidores en concepto de variación de ingreso correspondiente al último año del período tarifario 2004 y del primer semestre 2005. Esta empresa remitió la nota ETESA-DEOI-PLAN-056-2005 de 30 de mayo de 2005, que refleja la existencia de atraso en algunos proyectos de inversión, por lo que se dieron diferencias en la capacidad instalada y la demanda en la transmisión eléctrica durante el período tarifario 2004 y el primer semestre 2005.

En virtud de lo anterior, el Ente Regulador de los Servicios Públicos le obligó a determinar con exactitud los montos correspondientes al retraso y ordenó a la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A., que devolviera a los generadores y consumidores las sumas que les corresponderían, sobre la base de lo establecido en el Régimen Tarifario aprobado por la Resolución JD-2787 de 31 de mayo de 2001, modificada por la JD-3308 de 9 de mayo de 2002; normativa vigente a la fecha en que se produjeron los hechos que motivaron la controversia bajo análisis.

El literal A del numeral III del Régimen Tarifario, establece que la aplicación de las metodologías, fórmulas y valores para el cálculo del pliego de tarifas de transmisión entrará en vigencia el 1° de julio de 2001 y expirará el 30 de junio de 2005.

La Procuraduría de la Administración observa que si los retrasos y las diferencias en la capacidad instalada y la demanda prevista por los agentes de mercado, se produjeron

durante la vigencia del período tarifario del 1° de julio de 2001 al 30 de junio de 2005, la entidad reguladora debía sujetarse a lo establecido en el citado literal A del numeral III del Régimen Tarifario, a objeto de poder calcular los montos que debía devolver la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Por consiguiente, dicha entidad estatal en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, no podía aplicar un Régimen Tarifario distinto al aprobado para el período del 1° de julio de 2001 a 30 de junio de 2005, cuya norma disponía que eran funciones del Ente Regulador “supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean”.

Respecto a la metodología utilizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para calcular el monto a devolver a los agentes de mercado, se observa que la entidad reguladora de los servicios públicos aplicó lo estipulado en el punto B.1, literal B. “Actualización de Cargos”, numeral VI del Régimen Tarifario, que señala los aspectos que deben ser considerados antes de proceder a la actualización anual de los cargos por uso del sistema principal de transmisión eléctrica.

De manera que, a juicio de este Despacho, el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos aplicó correctamente el factor de ajuste (CAES) vigente hasta el 30 de junio de 2005, para poder determinar el monto que le

correspondía devolver a cada generadora, distribuidora y gran cliente; metodología que se encuentra debidamente explicada en el acápite B.1.3. del literal B del numeral VI del Régimen Tarifario, que expresa lo siguiente:

“B.1.3. La variación de ingresos producida en el año tarifario anterior n-1 con respecto a los ingresos previstos, se asignará a los años restantes multiplicando por un coeficiente de actualización estructural CAES”

En atención a lo expuesto, consideramos que la apoderada judicial de la empresa demandante debe demostrar en la etapa probatoria que el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aplicó en forma incorrecta el factor de ajuste (CAES), ya que los cuadros plasmados en el libelo de demanda carecen de sustento jurídico-legal y tampoco explican cuál fue la metodología utilizada por la recurrente para arribar a la conclusión de que los cálculos realizados por la entidad demandada no eran correctos.

En cuanto a la distribución de los montos que deben ser devueltos a las generadoras, distribuidoras y grandes clientes, este Despacho señala que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aplicó una proporción similar al promedio que correspondía pagar por cada grupo de acuerdo con la tarifa original de los años tarifarios 3 y 4, de tal suerte que cada agente de mercado recibiera en forma equitativa las sumas a devolver.

Lo anterior evidencia que el cálculo efectuado debido al cambio de fechas en la entrada en operación de los proyectos

de inversión se hizo conforme a derecho, porque se aplicó correctamente la fórmula plasmada en el mencionado punto B.1.3 del Régimen Tarifario, el cual en su párrafo final dispone que "la variación de ingresos correspondiente al último año del período tarifario, se asignará como un adicional a considerar en el próximo período tarifario".

En torno a la decisión de calcular las diferencias en la capacidad instalada en forma individual, podemos apreciar que la institución demandada evaluó este aspecto sobre la base de que el factor de ajuste resultante no se iba a aplicar a los cargos tarifarios del año siguiente, sino que se iba a devolver en efectivo, a fin de que cada grupo tuviera el resultado de lo que causó en esta condición.

La Procuraduría de la Administración considera que el otrora Ente Regulador de los Servicios Públicos cumplió con todos los parámetros legales establecidos en el Régimen Tarifario vigente hasta el 30 de junio de 2005, toda vez que si se confronta lo actuado con lo dispuesto en la citada norma, puede corroborarse el hecho de que antes de emitir la resolución impugnada, la entidad sí verificó la información proporcionada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., mediante la nota ETESA-DEOI-PLAN-056-2005.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, las alegaciones de la apoderada judicial de la demandante no son pertinentes, toda vez que tanto la Ley 26 de 1996 como la Ley 6 de 1997 le confieren plena competencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que supervise y verifique la aplicación del régimen tarifario y los valores tarifarios

fijados, y los revise de acuerdo a las fórmulas establecidas en el Régimen Tarifario vigente; por lo tanto, su actuación se enmarcó en lo dispuesto en la Ley.

Respecto al período establecido por el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos para que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., devuelva los montos correspondientes a los generadores y consumidores, se observa que dicha empresa transmisora de energía eléctrica mediante las notas ETE-GTRANS-GME-0177-2004 de 11 de noviembre de 2004 y ETESA-DEOI-PLAN-056 2005 de 30 de mayo de 2005, solicitó a la entidad pública reguladora su autorización para devolver las sumas de dinero adeudadas, en ocho (8) pagos semestrales, distribuidos a lo largo de los cuatro (4) períodos tarifarios del próximo período tarifario 2005-2009, porque no habían hecho la provisión contable y financiera para hacer frente a la devolución de ingresos.

Este Despacho considera que la aprobación efectuada por la entidad reguladora de los servicios públicos con el objeto que la referida empresa de transmisión eléctrica procediera a efectuar tal devolución durante el próximo período tarifario 2005 - 2009, se dio dentro del marco contemplado por el párrafo final del citado punto B.1.3. del literal B del numeral VI del Régimen Tarifario, ya que está comprobado que dicha normativa no indica un término específico para que la empresa transmisora efectúe las devoluciones por variación de ingresos, toda vez que su texto dispone que la variación de los ingresos producida en el año tarifario anterior con respecto a las ingresos previstos, se asignará a los años

restantes, mediante la fórmula que el propio numeral establece.

De manera que, a juicio de este Despacho, la decisión adoptada por la entidad demandada en el sentido de ordenar que el monto a devolver por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., se ejecute durante el siguiente período tarifario, se dio dentro del marco previsto en la norma, ya que cuando se examina el detalle de las sumas que deben devolverse, las cuales se especifican en la parte motiva de la resolución impugnada, se observa que éstos representan más del 50% de los ingresos de un año tarifario y de ser pagados en un solo período, tal erogación podría ocasionar un perjuicio financiero de consideración a la empresa.

A juicio de esta Procuraduría la actuación de la entidad demandada estuvo apegada a lo establecido en los numerales 1 y 25 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 y en los numerales 2, 4, 14 y 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, ya que al examinarse la Resolución JD-5400 de 7 de julio de 2005, acusada de ilegal, se evidencia que la institución reguladora de los servicios públicos al evaluar los hechos que originaron la presente controversia pudo determinar que en el caso bajo análisis era aplicable lo establecido en el mencionado numeral 6 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997 y los numerales III y VI del Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad, normas que sirvieron de fundamento para su decisión. Por lo tanto, la entidad reguladora dio cumplimiento a las normas que la apoderada

judicial de la empresa demandante estima infringidas, de manera que no han sido violadas.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 223 del Código de Comercio, este Despacho comparte el criterio señalado en la parte motiva de la Resolución JD-5486 de 26 de agosto de 2005, en el sentido que la entidad reguladora, como ente de Derecho Público, no podía establecer como parte del valor a devolver a las empresas generadoras y consumidoras, una tasa de interés estimada sobre la base de la tasa de endeudamiento de los agentes de mercado, toda vez que los montos a devolver por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., no reúnen las características necesarias para ser consideradas dentro de la categoría de préstamos bancarios.

También debe anotarse que la fórmula utilizada para establecer la tasa de interés, fue la base del análisis de aquellas vigentes para los préstamos efectuados por la banca industrial extranjera en los últimos seis (6) meses del período tarifario del 2001 al 2005, cuyo resultado dio un promedio de "préstamos de 1-5 años 6.4750, PRIME 5.5000 y LIBOR 3.1438".

De lo anteriormente expuesto, es fácil colegir que la actuación de la entidad pública demandada se ajustó a derecho, ya que la situación en conflicto no está enmarcada dentro de las prácticas comerciales de la plaza, de allí que no corresponda la aplicación de lo establecido en el artículo 223 del Código de Comercio, por no encontrarnos frente a una deuda de carácter comercial o bancaria.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 75 de la Ley 38 de 2000, consideramos que si bien la resolución acusada de ilegal no se expidió dentro de un proceso sancionador, sino que ésta fue producto de la revisión del Régimen Tarifario vigente hasta el 30 de junio de 2005, no puede obviarse el hecho que el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos debió correr traslado de la solicitud de la Empresa de Transmisión Eléctrica a las empresas generadoras y distribuidoras, para que emitieran su opinión en torno a esta petición, ya que la decisión que se tomara podría afectarlas.

Sin embargo, a juicio de este Despacho, la falta de cumplimiento de la norma que se aduce infringida no es razón suficiente para considerar viable la declaratoria de nulidad de la Resolución JD-5400, toda vez que en párrafos anteriores ha quedado plenamente demostrado que la entidad demandada actuó dentro del marco establecido en la Ley, ya que las normas que regulan el Régimen Tarifario le permitían establecer las fórmulas, la metodología y el término de devolución cuando en el período tarifario vigente las empresas transmisoras de electricidad variaran sus ingresos.

Sobre los vicios que pueden causar la nulidad de los actos administrativos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de octubre de 2000 sostuvo:

“Esta última categoría constituida por los vicios leves, produce la figura jurídica que la doctrina administrativa denomina ‘Irregularidades no Invalidantes’ y que dada la perfecta



adecuación de su hipótesis con el caso bajo estudio, se considera aplicable.

En torno a este tipo de infracciones leves de los actos administrativos, el profesor Fernando Garrido Falla en su obra Tratado de Derecho Administrativo ha expresado el siguiente desarrollo conceptual: 'Es un matiz más que resulta de la no aplicabilidad del artículo 4º del Código Civil al campo del Derecho Administrativo, puesto que supone la existencia de actos viciados (por consiguiente, que infringen la ley en mayor o menor cuantía) y que, no obstante, no deben considerarse anulables. Esta posibilidad está expresamente reconocida por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pudiendo servir de ejemplo de declaración de la sentencia de 22 de diciembre de 1954: 'no basta cualquier omisión de un trámite reglamentario en el expediente gubernativo para motivar siempre, y desde luego, la nulidad de la resolución ministerial que en él recaiga, sino que es preciso ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella haya realmente originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posible duplicidad innecesaria del pleito, impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo, si aun subsanado el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se anula.' (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, pág. 417, 11ª edición). (Lo resaltado es del Tribunal).

En este mismo orden de ideas, los autores españoles Juan Alfonso Santamaría Pastor y Luciano Parejo Alfonso apuntan lo siguiente: 'El

procedimiento administrativo se rige por el principio antiformalista, por lo que no hay que olvidar que la forma es un instrumento para asegurar una decisión acertada, no un obstáculo para la misma. En armonía con este principio, es criterio legal y jurisprudencial que para que el defecto formal sea determinante de anulabilidad es preciso que produzca indefensión o impida al acto alcanzar su fin entre otras muchas.' (Santamaría Pastor, Juan Alfonso y Parejo Alfonso Luciano. Derecho Administrativo "La Jurisprudencia del Tribunal Supremo", págs. 373-374, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, España, 1989).

Con apoyo en los fundamentos doctrinales expuestos la Sala es del criterio que, en términos generales, las infracciones legales tienen que revestir una gravedad y trascendencia tal que justifiquen la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado. La incidencia o repercusión que pudieran producir en un momento dado los vicios incurridos en un determinado acto administrativo estará determinada por el grado de lesión a los intereses del particular afectado o a la integridad del orden jurídico."

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución JD-5400 del 7 de julio de 2005, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Pruebas:** Aceptamos las que cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo referente a este caso, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Derecho:** Se niega el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/au-mcs